

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6340/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tlalpan**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6340/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Tlalpan
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicitó información referente a los centros educativos de carácter privado, ubicados dentro de su demarcación territorial.

Por la falta de competencia del Sujeto Obligado..



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión al presentarse de forma extemporánea.

Palabras clave:

Extemporáneo, Improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tlalpan



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6340/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6340/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6340/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por extemporáneo, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075123001762, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Necesito saber y que me sea entregada la información en formato editable y datos abiertos durante el periodo comprendido entre el Año 2021 (enero a diciembre) al Año 2023 (enero a agosto) lo siguiente:

1. Cuantos centros educativos de carácter privado que imparten educación a nivel primaria, secundaria, preparatoria y universidad, se encuentran funcionando en la Alcaldía Tlalpan.

2. De los centros educativos de carácter privado que imparten educación a nivel primaria, secundaria, preparatoria y universidad, que se encuentran funcionando en la Alcaldía Tlalpan,

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

cuales de ellos cuentan con programa interno de protección civil actualizado a la fecha de respuesta de la presente solicitud de información.

3. De los centros educativos de carácter privado que imparten educación a nivel primaria, secundaria, preparatoria y universidad, que se encuentran funcionando en la Alcaldía Tlalpan, cuales de ellos no cuentan con programa interno de protección civil actualizado a la fecha de respuesta de la presente solicitud de información y los motivos de dicha omisión.

4. De los centros educativos de carácter privado que imparten educación a nivel primaria, secundaria, preparatoria y universidad, que se encuentran funcionando en la Alcaldía Tlalpan, y que no cuentan con programa interno de protección civil actualizado a la fecha de respuesta de la presente solicitud de información, indique los motivos, razones o circunstancia por virtud de las cuales no han sido clausurados o suspendidos.

5. De los centros educativos de carácter privado que imparten educación a nivel primaria, secundaria, preparatoria y universidad, que se encuentran funcionando en la Alcaldía Tlalpan, cuales de ellos cuentan con uso de suelo correspondiente a la o las actividades que desempeñan actualizado a la fecha de respuesta de la presente solicitud de información.

6. De los centros educativos de carácter privado que imparten educación a nivel primaria, secundaria, preparatoria y universidad, que se encuentran funcionando en la Alcaldía Tlalpan, cuales de ellos no cuentan con uso de suelo correspondiente a la actividad que desempeñan y los motivos de dicha omisión.

7. De los centros educativos de carácter privado que imparten educación a nivel primaria, secundaria, preparatoria y universidad, que se encuentran funcionando en la Alcaldía Tlalpan, cuales de ellos han sido materia de verificación por parte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Tlalpan, cual fue el resultado de dicha verificación administrativa y cual es el estado procesal que actualmente guardan.

8. De los centros educativos de carácter privado que imparten educación a nivel primaria, secundaria, preparatoria y universidad, que se encuentran funcionando en la Alcaldía Tlalpan, cuales de ellos no cuentan con programa interno de protección civil actualizado a la fecha de respuesta de la presente solicitud de información y los motivos de dicha omisión.

No se solicitan documentos ad hoc, son datos que existen en los archivos del Sujeto Obligado, de ser el caso, entregar versión pública atendiendo el Criterio 28/10 del INAI.

Finalmente, se manifiesta bajo protesta de decir verdad que no se cuenta con los recursos económicos necesarios para realizar el pago por la reproducción de la información (en caso de proporcionar la expresión documental) por lo que se solicita su entrega en formato electrónico editable o de manera gratuita.” (Sic)

2. El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio sin número, con sus anexos,

signado por el Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo, documentos con los cuales dio respuesta a la solicitud.

3. El trece de octubre de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando la siguiente inconformidad:

“Causa agravio al suscrito la respuesta otorgada por la Alcaldía Tlalpan a mi solicitud, violando en mi perjuicio mi derecho humano al acceso a la información pública, previsto por el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México, en relación con el artículo 1o y demás relativos de la Ley Orgánica de Alcaldías y su Manual Administrativo, dicha alcaldía sí es competente para dar respuesta a todos y cada uno de los planteamientos que le fueron realizados por el suscrito.

Pues tan lo anterior es así, que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, al darme respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que les realicé respecto de los mismos datos solicitado en este folio a la Alcaldía Tlalpan, fueron contestes en afirmar que el sujeto obligado competente para dar respuesta, es precisamente la Alcaldía Tlalpan, por lo que no debe quedar lugar a dudas de que dicha dependencia de gobierno es quien me debe de dar respuesta a la solicitud planteada, razón por la cual es preciso se revoque la respuesta otorgada al suscrito y en su lugar ordenar al sujeto obligado Alcaldía Tlalpan para el efecto de que emita la respuesta tal y como fue solicitada en la presente vía, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Para mejor proveer, se adjuntan al presente recurso, las respuestas otorgadas por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.” (Sic).

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que conforman el recurso de revisión que se resuelve, se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

***“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

....”

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En ese tenor, de las gestiones obtenidas del sistema electrónico, se desprende que el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta a la solicitud, como se muestra a continuación:

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	14/08/2023	Solicitante	-	-
Ampliación de plazo	23/08/2023	Unidad de Transparencia		
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	29/08/2023	Unidad de Transparencia		

Tomando en consideración lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

1. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

...

*Énfasis añadido

Por lo que se puede concluir, que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud, y toda vez que como se advierte que el **veintinueve de agosto de dos mil veintitrés** el Sujeto Obligado emitió y notificó una respuesta a la parte recurrente, en ese tenor, es dable concluir que el plazo de los **quince días hábiles para interponer el recurso de revisión**

transcurrió del treinta de agosto al diecinueve de septiembre, no contándose los sábados y domingos al tratarse de días inhábiles, en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México,

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el **trece de octubre, al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido dieciocho días hábiles más de los quince con los cuales contaba para interponer el recurso de revisión.**

En consideración de todo lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión se presentó fuera del plazo legal concedido para su interposición, por lo que, este Órgano Garante considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6340/2023

de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.